

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-138/2017 y SUP-REC-149/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: MICAELA MOLINA SOLÍS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **acumula** los recursos de reconsideración y **desecha de plano** las demandas presentadas para controvertir la sentencia que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-31/2017. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a),

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, por sistemas normativos internos, a los concejales que integrarán el ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

La planilla gris encabezada por Isauro Antonio Enríquez González obtuvo la mayoría de votos en la elección.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró válida la elección y ordenó expedir la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

1.3. Juicios locales por sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, Micaela Molina Solís y otros ciudadanos, integrantes de la planilla a la cual le fue negado el registro para participar en la elección, presentaron juicio ciudadano por sistemas normativos internos, el cual fue radicado ante el Tribunal Local con el número de expediente JDCI-155/2016.

En contra del mismo acuerdo, integrantes de la planilla azul, café y negra promovieron un juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual se radicó ante el Tribunal Local con el número de expediente JNI-59/2016.

1.4. Sentencia local. El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los referidos juicios conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, número JDCI/155/2016, a

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente (JNI/59/2016), al expediente más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando CUARTO de éste resolución.

CUARTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, por el cual se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

QUINTO. Se declara la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

SEXTO. Se vincula a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que determinen lo que en derecho corresponda respecto de la administración del citado Municipio.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Administrador designado, que de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

OCTAVO. Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en las diferencias que pudieran surgir en el municipio de Santa María Atzompa.

NOVENO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

DÉCIMO. Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral Local y al Administrador Municipal para que informen mensualmente, sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando DÉCIMO de esta resolución.

1.5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-31/2017. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Isauro Antonio Enríquez González y otros ciudadanos integrantes de la planilla presentaron el mencionado juicio para controvertir la sentencia del Tribunal Local.

La Sala Regional resolvió el pasado veintitrés de marzo, lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiocho de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **JNI/100/2017** antes (**JDCI/155/2016**) y su acumulado **JNI/59/2016** que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que calificó válida la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo **de la invalidez de la elección** de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

TERCERO. Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en los asuntos puestos a su consideración, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las razones vertidas en el considerando **octavo** de este falló.

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

1.6. Recursos de reconsideración. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, Micaela Molina Solís y otros ciudadanos interpusieron un recurso de reconsideración en contra de lo decidido por la Sala Regional.

Contra esa misma sentencia de la Sala Regional, Juan Bulmaro Regino Reyes y otros ciudadanos que se ostentan como integrantes de las planillas azul, café y negra, interpusieron también un recurso de reconsideración.

1.7. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó los recursos de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien con posterioridad radicó los asuntos.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los recursos de reconsideración porque en ambos se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En el caso, procede acumular los recursos de reconsideración bajo análisis para que se resuelvan conjuntamente, porque los

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional en el SX-JDC-31/2017.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno y de acuerdo con en el principio de economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-149/2017 al diverso SUP-REC-138/2017, porque éste fue el primero en registrarse como recurso de reconsideración en esta Sala Superior. Asimismo, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

4. DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano al no actualizarse el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-31/2017 se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

- Determinó que primero estudiaría los agravios relacionados con: **a)** la indebida fundamentación y motivación en la sentencia local, ya que la planilla encabezada por Micaela Molina Solís no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria, por no acompañar ninguna documentación de Fanny Lailiz Hernández López; **b)** que el consejo municipal electoral se encontraba impedido de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la planilla de Micaela Molina Solís, hasta que no resolviera el Tribunal Local respecto a si procedía el registro de Melitón Lavariega Torres encabezando esa planilla; y **c)** existía contradicción en lo resuelto en la sentencia local respecto de los juicios JDCI/65/2016 y su acumulado JDCI/66/2016, en cuanto al requisito de elegibilidad consistente en la residencia de cinco años.
- Una vez precisado el marco normativo aplicable a la libre determinación de los pueblos indígenas, la Sala Regional consideró que los agravios eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia local, pues la misma estaba indebidamente fundada y motivada.
- Para la Sala Regional, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa sí fue diligente y se pronunció sobre el cumplimiento de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís conforme a lo ordenado en los

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

expedientes JDCI/65/2016 y su acumulado JDCI/66/2016, tal como lo establecía su sistema normativo y la convocatoria atinente, concluyendo que dicha planilla no reunía los requisitos previstos en la convocatoria.

- Además, la Sala Regional determinó, a partir de las constancias que obraban en autos, que el Tribunal Local incorrectamente se pronunció sobre el requisito de vecindad de cinco años, ya que al haber sido objeto de *litis* en los referidos expedientes, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tanto, existía impedimento para estudiar nuevamente el tema.
- En ese sentido, la Sala Regional razonó que fue correcta la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, de registrar a la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, ya que contrario a lo expresado por el Tribunal Local, la referida planilla incumplía con los elementos previstos en la convocatoria y con el sistema normativo del referido municipio.
- Esto porque era obligación de la planilla entregar la documentación de cada uno de sus integrantes para poder participar en la elección y ser registrado conforme a su sistema normativo, situación que no aconteció pues como lo expresó el citado Consejo Municipal Electoral, no existía documentación de Fanny Mailiz Hernández López.
- De igual manera, la Sala Regional advirtió que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el Consejo Municipal Electoral no podía requerir a los integrantes de la planilla hasta que no se resolvieran los expedientes JDCI/65/2016

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

y JDCI/66/2016, pues como lo expresó, cuando se negó por segunda ocasión el registro de la planilla, dicho registro se encontraba pendiente de resolución por el medio de impugnación que presentó Melitón Lavariega Torres; por lo tanto, no podía pronunciarse en cuanto a su registro hasta que el Tribunal Local resolviera lo conducente.

- La Sala Regional determinó que, con independencia de que el Consejo Municipal Electoral negó el registro a la planilla encabezada inicialmente por Melitón Lavariega Torres, y posteriormente por Micaela Molina Solís, esa irregularidad no podía ser suficiente para anular la elección, pues no podía prevalecer el interés particular de quienes pretendieron participar en la elección, sobre la voluntad mayoritaria de los habitantes del municipio, quienes además, contaron con once planillas contendientes para integrar el cabildo municipal.
- Aunado a lo anterior, la Sala Regional precisó que, a partir de que el Tribunal Local ordenó al referido Consejo Municipal pronunciarse respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro de la planilla (en un plazo de dos horas), la sentencia local se dictó unas horas antes de la celebración de la elección municipal, lo cual tornó materialmente imposible proveer lo necesario para que dicha planilla estuviera en aptitud de participar en la propia elección, esto pues el método de elección previamente aprobado fue mediante urnas y boletas.

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

- En ese sentido, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Local estuvo en aptitud de pronunciarse respecto a si la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria, pues al momento de resolver existía un día de diferencia para que se realizara la elección. Ante ello, la Sala Regional exhortó al Tribunal Local para que fuera más diligente en lo subsecuente al momento de dictar sus sentencias.
- En relación a la contradicción con lo resuelto en los expedientes JDCI/65/2016 y JDCI/66/2016, la Sala Regional estimó que era fundado el agravio debido a que el Tribunal Local no podía estudiar nuevamente y de manera distinta, el requisito de cinco años previsto en la convocatoria, debido a que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Regional hizo un análisis de legalidad enfocado a demostrar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal Local, al considerar que el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa actuó diligentemente y se pronunció conforme a Derecho, sobre la falta de cumplimiento de requisitos de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís. Asimismo, razonó que el Tribunal Local estudió incorrectamente el requisito de vecindad de cinco años, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es importante mencionar que, si bien los recurrentes en cada una de sus demandas afirman que la sentencia de la Sala

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

Regional es inconstitucional y se vulnera el principio de universalidad del sufragio (SUP-REC-138/2017) y que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de la elección (SUP-REC-149/2017), tales planteamientos son genéricos. Esto es así porque no evidencian que la responsable haya dejado de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, o de estudiar en sus méritos la constitucionalidad de alguna normativa consuetudinaria, ni que decidió inaplicarla por estimar que la misma podría resultar inconstitucional.

Además, los promoventes sostienen su afirmación a partir de que afirman que la Sala Regional resolvió contra constancias, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad y valoró indebidamente las pruebas que existen en el expediente, argumentos ligados principalmente a la negativa de registro de una planilla por falta de requisitos previstos en la convocatoria ateniende, cuestiones que para esta Sala Superior no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación.

Al respecto, se destaca que los recurrentes más allá de alegar cuestiones vinculadas al análisis de la documentación comprobatoria de los requisitos de la planilla, no exponen de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o consuetudinarias, o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, o se vulneraron gravemente principios constitucionales o normas de

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

sus sistemas normativos internos, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior, por tanto, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-149/2017, al diverso SUP-REC-138/2017.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-31/2017.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-REC-138/2017
y acumulado**

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN